



MUNICIPALIDAD DISTRICTAL DE SANTA ANITA

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

RESOLUCION DE GERENCIA DE ADMINISTRACION Y FINANZAS N° 010 - 2022-MDSA/GAF

Santa Anita, 01 de marzo de 2022.

VISTOS:

El Informe N° 166-2022-SGRH-GAF, de fecha 25.02.2022, en cumplimiento del Mandato Judicial del señor FLORES VILLAFUERTE JUAN ANTONIO.

CONSIDERANDO:

Que, conforme lo establece el artículo 194° de la Constitución Política del Perú en concordancia con el artículo II del Título preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, las Municipalidades Provinciales y Distritales, son órganos con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, mediante el INFORME TÉCNICO N°2068-2019-SERVIR-GPGSC DICE SERVIR Atendiendo a lo señalado, las decisiones judiciales deben ser acatadas en sus propios términos, sin que se pueda calificar su contenido o fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances.

Por lo tanto, la entidad debe efectuar todas las gestiones conducentes a dar cumplimiento a lo ordenado por el órgano jurisdiccional.

Al respecto, debe tenerse presente el carácter vinculante de las decisiones judiciales conforme al artículo 4 del Decreto Supremo N° 017-93-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el cual señala que toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala.

El señor **FLORES VILLAFUERTE JUAN ANTONIO** fue nombrado por Resolución de Alcaldía N° 09248-92-ALC/MDSA con fecha 01 de marzo de 1992 en el cargo de Técnico Administrativo II con nivel remunerativo STF, bajo el régimen D. LEG. N° 276. Que mediante Resolución de Alcaldía N° 00663-96-ALC/MDSA, de fecha 30 de julio de 1996, se le cesó por causal de excedencia conjuntamente con otros servidores de la Municipalidad por lo que solicitó su reposición ante el Primer Juzgado Corporativo Transitorio Especializado de Derecho Público, Expediente N° 1918-1997, demandada que fue amparada y conformada por la sala corporativa transitoria especializada de derecho público, asimismo amerito una sentencia del Tribunal constitucional que conforma lo resuelto por el Colegio, en merito a ello el accionante es repuesto en sus funciones en el abril de 2005.

Que, del Expediente Judicial signado con N° 00570-2018-0-3202-JR-LA-01, del juzgado de trabajo supra distrital transitoria zonas 01, 02, y 03 sede la Molina; se emite la Sentencia N° 506-2021-ACA, Resolución N° 08 la Molina catorce de octubre Del Dos mil veintiuno, la misma que dice:

"OCTAVO: que al respecto debe indicarse que de la lectura de la Resolución Alcaldía N° 00634-2002-ALC/MDSA, de fecha 05 de abril de 2002 de fojas 36 a 38 se advierte que la emplazada dispone otorgar a sus funciones un incremento en sus remuneraciones a partir del 01 de abril de 2002 conforme al detalle que aparece en el mismo, sin que se advierta en que suma fue incrementada las remuneraciones de los servidores allí detallados ni cual era sus categorías, niveles y escalas remunerativas, mientras que de la revisión de la resolución de Alcaldía N° 1756-2003 de fojas 39 a 41 se deriva que la demanda otorgo un incremento de remuneraciones para su personal nombrado a partir del 01 de enero del 2004 en el cual se advierte que dichos incrementos fueron desde los S/ 244.96 hasta los S/ 256.00 sin que tampoco se consigna cual eran sus categorías, niveles y escalas remunerativas, de lo cual se puede concluir que la demandada otorgo en virtud a las resoluciones citadas a sus funcionarios un incremento en sus remuneraciones, los cuales no fueron otorgados al actor. Por ello, respecto a la remuneración de los servidores públicos sujetos al régimen del Decreto Legislativo N° 276 como lo es la del actor, debe indicarse que el artículo 60 de la Constitución Política de 1979 dispuso un Sistema Único que homologue las Remuneraciones, Bonificaciones y Pensiones de los Servidores del Estado, por lo que en tal medida se expidió el Decreto Supremo N° 057-86-PCM, publicado con fecha 16 de



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SANTA ANITA

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

RESOLUCION DE GERENCIA DE ADMINISTRACION Y FINANZAS N° 010 - 2022-MDSA/GAF

octubre de 1986 que estableció la etapa inicial del proceso gradual de aplicación del Sistema Único de Remuneraciones, Bonificación, Beneficios y Pensiones para los funcionarios y servidores de la Administración Pública para posteriormente por Decreto Supremo N° 107-87-PCM, publicado el 27 de octubre de 1987, aprobarse la segunda etapa del Sistema Único de Remuneraciones, Bonificación, Beneficios y Pensiones para los funcionarios y servidores comprendidos en el Decreto Legislativo N° 276, siendo que finalmente por Decreto Supremo N° 59-91-PCM, publicado el 06 de marzo de 1991, se establece en forma transitoria las normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado en el marco del Proceso de Homologación, Carrera Pública y Sistema Único de Remuneraciones, Bonificación, en la que se establecen 11 escalas remunerativas correspondiendo al actor el incremento dentro de la escala que le corresponde como servidora del nivel remunerativo STF. De lo cual se puede concluir que un servidor sujeto al régimen laboral del Decreto Legislativo n° 276, debe percibir una remuneración en función a su categoría, escala y nivel remunerativo con prescindencia del cargo que ocupe, el cual para el caso de la actora es la categoría STF; en este orden de ideas, el Convenio 100 y la recomendación N° 90 de la organización Internacional del Trabajo enumera una serie de medidas para promover y garantizar aplicación de "principio de igualdad de remuneración entre la mano de obra masculina y la mano de obra femenina por un trabajo de igual valor", en el Convenio N° 100 se prevé que las tasas de remuneración deben fijarse sin consideración relativas al sexo del trabajador; además se exige que la mano de obra de los trabajadores y las trabajadoras obtengan igual remuneración por "trabajo de igual valor" y no sencillamente por "el mismo" trabajo o un trabajo "similar"; la aplicación de este principio supone comparar los trabajos entre sí para determinar su valor relativo. Igualmente, en la nivelación de remuneración pretendida se tendrá en cuenta los supuestos de nivelación establecidos en la Casación 208-2005-Pasco" (...).

FALLO: Declarado:

1.-**FUNDADA** la demanda interpuesta por don JUAN ANTONIO FLORES VILLAFUERTE contra la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SANTA ANITA; en consecuencia, NULA los dos Actos Administrativos recaídos en el Oficio N° 108-2017 de fecha 04 de diciembre del 2017, que declara en no atendible y el Acto Administrativo recaído en el Oficio N° 001-2018-GA/MDSA de fecha 03 de enero de 2018, que corresponde al Recurso de Apelación interpuesto por el actor.

2. **ORDENO** que la demanda, en el TÉRMINO de 15 días de notificada, CUMPLA CON EMITIR LA RESOLUCION CORRESPONDIENTE, disponiendo la nivelación de la remuneración del actor con la que percibe otro trabajador de la misma categoría STF a partir de su reincorporación, así como el pago de devengado correspondiente más intereses, consignando dicho incremento en sus boletas de pago, teniendo presente las considerativas de la presente sentencia.

Que, mediante Memorandum N° 069-2022-PPM/MDSA la Procuraduría Pública Municipal solicita se disponga cumplir con el mandato judicial de conformidad al art. 4 de Decreto Supremo N° 017-93-JUS de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Que, al respecto, mediante Informe N° 166-2022-SGRH-GAF, de fecha 25 de febrero de 2022, la Subgerencia de Recursos Humanos informa que ha realizado, respecto al servidor **FLORES VILLAFUERTE JUAN ANTONIO**, el cálculo correspondiente a la nivelación remunerativa ordenada por el Primer Juzgado Corporativo Transitorio Especializado de Derecho Público. Asimismo, en el mismo informe en comento, la Subgerencia de Recursos Humanos ha realizado el cálculo correspondiente al monto por nivelar, el mismo que asciende a la suma de S/. 582.64 quinientos ochenta y dos, con 64/100 soles) los mismos que deberán ser incorporados a partir de la fecha en su remuneración.

Que, mediante Informe N° 142-2022-GAJ/MDSA, de fecha 01 de marzo de 2022, la Gerencia de Asesoría Jurídica es de opinión favorable para que éste corporativo cumpla con el mandato judicial que ordena el reconocimiento al demandante JUAN ANTONIO FLORES VILLAFUERTE, la nivelación de la remuneración al actor con lo que percibe otros trabajadores de la misma categoría STF, siendo la Gerencia de Administración y Finanzas la encargada de emitir la resolución correspondiente.

Que, en virtud de los argumentos antes señalados, contando con la opinión respectiva de la Gerencia de Asesoría Jurídica y Subgerencia de Recursos Humanos y de conformidad con la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, y en uso de las facultades establecidas en la Resolución de Alcaldía N° 000053-2021/MDSA de fecha 19 de febrero de 2021;





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SANTA ANITA

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

RESOLUCION DE GERENCIA DE ADMINISTRACION Y FINANZAS N° 010 - 2022-MDSA/GAF

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - RECONOCER al servidor **JUAN ANTONIO FLORES VILLAFUERTE**, la nivelación de sus remuneraciones con lo que percibe otro trabajador de la misma categoría STF, el mismo que asciende S/ 582.64 (**Quinientos Ochenta y Dos con 64/100 Soles**), dicho reconocimiento se hará desde la fecha de su reincorporación, esto es desde el mes de abril de 2005.

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFIQUESE a la Procuraduría Pública Municipal a efectos que ponga en conocimiento de la presente Resolución al Órgano Jurisdiccional competente.

ARTICULO TERCERO. - NOTIFIQUESE a la Gerencia de Planeamiento y Presupuesto, Subgerencia de Contabilidad y Subgerencia de Recursos Humanos para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

ARTICULO CUARTO. - DISPONER la publicación de la presente Resolución en el portal de transparencia de la Municipalidad Distrital de Santa Anita.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SANTA ANITA

Henry Antonio Junco Romero
Gerencia de Administración y Finanzas (G)



GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

MEMORANDUM N° 116-2022-MDSA/GAF

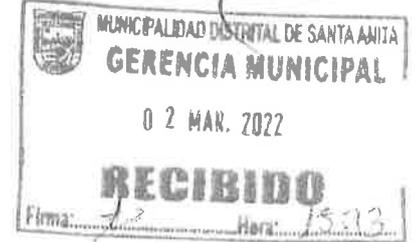
PARA : **SRA. KARINA ISABEL WONG HUAMANI**
Subgerencia de Recursos Humanos

DE : **SR HENRY JUNCO ROMERO**
Gerente de Administración y Finanzas (e)

ASUNTO : Cumplimiento de mandato judicial a favor de JUAN ANTONIO FLORES VILLAFUERTE

REFERENCIA : Resolución de Gerencia de Administración y Finanzas N° 010-2022-MDSA/GAF

FECHA : Santa Anita, 02 de marzo de 2022



Por medio del presente me dirijo a Ud, para remitir a su despacho el documento de la referencia de fecha 01 de marzo de 2022, referente al cumplimiento del mandato judicial a favor de JUAN ANTONIO FLORES VILLAFUERTE.

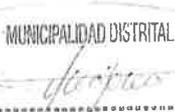
Que, siendo competencia de esta oficina, la Procuraduría Municipal informa que se ha declarado fundado la demanda interpuesta por el señor JUAN ANTONIO FLORES VILLAFUERTE, contra la Municipalidad Distrital de Santa Anita y en consecuencia mediante Resolución N° 11 de fecha 21.1.2022 del Juzgado de Trabajo Supra Distrital Transitorio de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, reitera que esta entidad debe cumplir von emitir nueva Resolución Administrativa.

Que, de tal modo, la se cursó el Informe N° 38 -2022 – MDSA/GAF, a la Gerencia de Asesoría Jurídica, para su Opinión Legal, y estando en sus funciones, la Gerencia señala que es de Opinión Favorable para que esta entidad cumpla con el mandato judicial que ha ordenado a la demandada Municipalidad Distrital de Santa Anita.

En ese sentido, se remite la **Resolución de Gerencia de Administración y Finanzas N° 010-2022-MDSA/GAF**, adjunto al expediente original, con la RECONOCER al servidor JUAN ANTONIO FLORES VILLAFUERTE, la nivelación de sus remuneraciones con lo que percibe otro trabajador de la misma Categoría STF.

Sin otro particular, me despido de usted.

Atentamente,


MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SANTA ANITA
Henry Antonio Junco Romero
Gerente de Administración y Finanzas (e)



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SANTA ANITA

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

RESOLUCION DE GERENCIA DE ADMINISTRACION Y FINANZAS N° 010 - 2022-MDSA/GAF

Santa Anita, 01 de marzo de 2022.

VISTOS:

El Informe N° 166-2022-SGRH-GAF, de fecha 25.02.2022, en cumplimiento del Mandato Judicial del señor FLORES VILLAFUERTE JUAN ANTONIO.

CONSIDERANDO:

Que, conforme lo establece el artículo 194° de la Constitución Política del Perú en concordancia con el artículo II del Título preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, las Municipalidades Provinciales y Distritales, son órganos con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, mediante el INFORME TÉCNICO N°2068-2019-SERVIR-GPGSC DICE SERVIR Atendiendo a lo señalado, las decisiones judiciales deben ser acatadas en sus propios términos, sin que se pueda calificar su contenido o fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances.

Por lo tanto, la entidad debe efectuar todas las gestiones conducentes a dar cumplimiento a lo ordenado por el órgano jurisdiccional.

Al respecto, debe tenerse presente el carácter vinculante de las decisiones judiciales conforme al artículo 4 del Decreto Supremo N° 017-93-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el cual señala que toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala.

El señor FLORES VILLAFUERTE JUAN ANTONIO fue nombrado por Resolución de Alcaldía N° 09248-92-ALC/MDSA con fecha 01 de marzo de 1992 en el cargo de Técnico Administrativo II con nivel remunerativo STF, bajo el régimen D. LEG. N° 276. Que mediante Resolución de Alcaldía N° 00663-96-ALC/MDSA, de fecha 30 de julio de 1996, se le cesó por causal de excedencia conjuntamente con otros servidores de la Municipalidad por lo que solicitó su reposición ante el Primer Juzgado Corporativo Transitorio Especializado de Derecho Público, Expediente N° 1918-1997, demandada que fue amparada y conformada por la sala corporativa transitoria especializada de derecho público, asimismo amerito una sentencia del Tribunal constitucional que conforma lo resuelto por el Colegio, en merito a ello el accionante es repuesto en sus funciones en el abril de 2005.

Que, del Expediente Judicial signado con N° 00570-2018-0-3202-JR-LA-01, del juzgado de trabajo supra distrital transitoria zonas 01, 02, y 03 sede la Molina; se emite la Sentencia N° 506-2021-ACA, Resolución N° 08 la Molina catorce de octubre Del Dos mil veintiuno, la misma que dice:

"OCTAVO: que al respecto debe indicarse que de la lectura de la Resolución Alcaldía N° 00634-2002-ALC/MDSA, de fecha 05 de abril de 2002 de fojas 36 a 38 se advierte que la emplazada dispone otorgar a sus funciones un incremento en sus remuneraciones a partir del 01 de abril de 2002 conforme al detalle que aparece en el mismo, sin que se advierta en que suma fue incrementada las remuneraciones de los servidores allí detallados ni cual era sus categorías, niveles y escalas remunerativas, mientras que de la revisión de la resolución de Alcaldía N° 1756-2003 de fojas 39 a 41 se deriva que la demanda otorgo un incremento de remuneraciones para su personal nombrado a partir del 01 de enero del 2004 en el cual se advierte que dichos incrementos fueron desde los S/ 244.96 hasta los S/ 256.00 sin que tampoco se consigna cual eran sus categorías, niveles y escalas remunerativas, de lo cual se puede concluir que la demandada otorgo en virtud a las resoluciones citadas a sus funcionarios un incremento en sus remuneraciones, los cuales no fueron otorgados al actor. Por ello, respecto a la remuneración de los servidores públicos sujetos al régimen del Decreto Legislativo N° 276 como lo es la del actor, debe indicarse que el artículo 60 de la Constitución Política de 1979 dispuso un Sistema Único que homologue las Remuneraciones, Bonificaciones y Pensiones de los Servidores del Estado, por lo que en tal medida se expidió el Decreto Supremo N° 057-86-PCM, publicado con fecha 16 de





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SANTA ANITA

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

RESOLUCION DE GERENCIA DE ADMINISTRACION Y FINANZAS N° 010 - 2022-MDSA/GAF

octubre de 1986 que estableció la etapa inicial del proceso gradual de aplicación del Sistema Único de Remuneraciones, Bonificación, Beneficios y Pensiones para los funcionarios y servidores de la Administración Pública para posteriormente por Decreto Supremo N° 107-87-PCM, publicado el 27 de octubre de 1987, aprobarse la segunda etapa del Sistema Único de Remuneraciones, Bonificación, Beneficios y Pensiones para los funcionarios y servidores comprendidos en el Decreto Legislativo N° 276, siendo que finalmente por Decreto Supremo N° 59-91-PCM, publicado el 06 de marzo de 1991, se establece en forma transitoria las normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado en el marco del Proceso de Homologación, Carrera Pública y Sistema Único de Remuneraciones, Bonificación, en la que se establecen 11 escalas remunerativas correspondiendo al actor el incremento dentro de la escala que le corresponde como servidora del nivel remunerativo STF. De lo cual se puede concluir que un servidor sujeto al régimen laboral del Decreto Legislativo n° 276, debe percibir una remuneración en función a su categoría, escala y nivel remunerativo con prescindencia del cargo que ocupe, el cual para el caso de la actora es la categoría STF; en este orden de ideas, el Convenio 100 y la recomendación N° 90 de la organización Internacional del Trabajo enumera una serie de medidas para promover y garantizar aplicación de "principio de igualdad de remuneración entre la mano de obra masculina y la mano de obra femenina por un trabajo de igual valor", en el Convenio N° 100 se prevé que las tasas de remuneración deben fijarse sin consideración relativas al sexo del trabajador; además se exige que la mano de obra de los trabajadores y las trabajadoras obtengan igual remuneración por "trabaja de igual valor" y no sencillamente por "el mismo" trabajo o un trabajo "similar"; la aplicación de este principio supone comparar los trabajos entre sí para determinar su valor relativo. Igualmente, en la nivelación de remuneración pretendida se tendrá en cuenta los supuestos de nivelación establecidos en la Casación 208-2005-Pasco" (...).

FALLO: Declarado:

1.-**FUNDADA** la demanda interpuesta por don JUAN ANTONIO FLORES VILLAFUERTE contra la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SANTA ANITA; en consecuencia, NULA los dos Actos Administrativos recaídos en el Oficio N° 108-2017 de fecha 04 de diciembre del 2017, que declara en no atendible y el Acto Administrativo recaído en el Oficio N° 001-2018-GA/MDSA de fecha 03 de enero de 2018, que corresponde al Recurso de Apelación interpuesto por el actor.

2. **ORDENO** que la demanda, en el TÉRMINO de 15 días de notificada, CUMPLA CON EMITIR LA RESOLUCION CORRESPONDIENTE, disponiendo la nivelación de la remuneración del actor con la que percibe otro trabajador de la misma categoría STF a partir de su reincorporación, así como el pago de devengado correspondiente más intereses, consignando dicho incremento en sus boletas de pago, teniendo presente las considerativas de la presente sentencia.

Que, mediante Memorándum N° 069-2022-PPM/MDSA la Procuraduría Pública Municipal solicita se disponga cumplir con el mandato judicial de conformidad al art. 4 de Decreto Supremo N° 017-93-JUS de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Que, al respecto, mediante Informe N° 166-2022-SGRH-GAF, de fecha 25 de febrero de 2022, la Subgerencia de Recursos Humanos informa que ha realizado, respecto al servidor **FLORES VILLAFUERTE JUAN ANTONIO**, el cálculo correspondiente a la nivelación remunerativa ordenada por el Primer Juzgado Corporativo Transitorio Especializado de Derecho Público. Asimismo, en el mismo informe en comento, la Subgerencia de Recursos Humanos ha realizado el cálculo correspondiente al monto por nivela, el mismo que asciende a la suma de S/. 582.64 quinientos ochenta y dos, con 64/100 soles) los mismos que deberán ser incorporados a partir de la fecha en su remuneración.

Que, mediante Informe N° 142-2022-GAJ/MDSA, de fecha 01 de marzo de 2022, la Gerencia de Asesoría Jurídica es de opinión favorable para que éste corporativo cumpla con el mandato judicial que ordena el reconocimiento al demandante JUAN ANTONIO FLORES VILLAFUERTE, la nivelación de la remuneración al actor con lo que percibe otros trabajadores de la misma categoría STF, siendo la Gerencia de Administración y Finanzas la encargada de emitir la resolución correspondiente.

Que, en virtud de los argumentos antes señalados, contando con la opinión respectiva de la Gerencia de Asesoría Jurídica y Subgerencia de Recursos Humanos y de conformidad con la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, y en uso de las facultades establecidas en la Resolución de Alcaldía N° 000053-2021/MDSA de fecha 19 de febrero de 2021;





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SANTA ANITA

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

RESOLUCION DE GERENCIA DE ADMINISTRACION Y FINANZAS N° 010 - 2022-MDSA/GAF

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - RECONOCER al servidor JUAN ANTONIO FLORES VILLAFUERTE, la nivelación de sus remuneraciones con lo que percibe otro trabajador de la misma categoría STF, el mismo que asciende S/ 582.64 (Quinientos Ochenta y Dos con 64/100 Soles), dicho reconocimiento se hará desde la fecha de su reincorporación, esto es desde el mes de abril de 2005.

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFIQUESE a la Procuraduría Pública Municipal a efectos que ponga en conocimiento de la presente Resolución al Órgano Jurisdiccional competente.

ARTICULO TERCERO. - NOTIFIQUESE a la Gerencia de Planeamiento y Presupuesto, Subgerencia de Contabilidad y Subgerencia de Recursos Humanos para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

ARTICULO CUARTO. - DISPONER la publicación de la presente Resolución en el portal de transparencia de la Municipalidad Distrital de Santa Anita.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SANTA ANITA

Henry Antonio Junco Romero
Gerente de Administración y Finanzas (e)



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SANTA ANITA
GERENCIA DE ASESORIA JURIDICA

INFORME N° 142 – 2022 GAJ/MDSA

PARA : Sr. HENRY JUNCO ROMERO
Gerente de Administración y Finanzas. (e)

DE : Abogado JAIME CESAR ÑAUPARI ROBLES
Gerente de Asesoría Jurídica

ASUNTO : Opinión legal a cumplimiento de mandato judicial a favor de JUAN ANTONIO FLORES VILLAFUERTE

REFERENCIA : a) Informe N° 038 – 2022 MDSA/GAF
b) Informe N° 0166 – 2022 SGRH-GAF/MDSA
c) Memorandum N° 069 – 2022 PPM/ MDSA

FECHA : Santa Anita, 01 de marzo del 2022



Me es grato dirigirme a su persona a fin de remitirle el siguiente informe:

I ANTECEDENTES:

1.1.- Con el documento de la referencia c).- El Procurador Público Municipal informa que se ha declarado FUNDADO la demanda interpuesta por JUAN ANTONIO FLORES VILLAFUERTE contra la Municipalidad Distrital de Santa Anita y en consecuencia mediante resolución N° 11 de fecha 21.01.2022 del Juzgado de Trabajo Supra distrital transitorio de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, reitera a esta entidad cumplir con emitir nueva resolución administrativa reconociendo al demandante la nivelación de su remuneración con la que percibe otro trabajador de la misma categoría STF, a partir de su reincorporación, consignado dicho incremento en sus boletas de pago, y se disponga el pago de devengados e intereses legales respectivo, bajo apercibimiento de multa en caso de incumplimiento.

1.2.- Con el documento de la referencia b).- La gerencia de administración y finanzas remite el expediente para opinión legal del mandato judicial a favor de JUAN ANTONIO FLORES VILLAFUERTE

II ANALISIS:

2.1.- Que el TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL, Aprobado con DECRETO SUPREMO N° 017-93-JUS; Señala lo siguiente:

Carácter vinculante de las decisiones judiciales. Principios de la administración de justicia.

Artículo 4.- Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala. Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación,



GERENCIA DE ADMINISTRACION Y FINANZAS

"Año del Fortalecimiento y la Soberanía Nacional"

INFORME N° 038-2022-MDSA/GAF

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SANTA ANITA
Gerencia de Asesoría Jurídica

RECIBIDO

Fecha: 25-02-22

Hora: 4:24 pm

147

A : ABOG. CÉSAR ÑAUPARI ROBLES
Gerente de Asesoría Legal

DE : Sr HENRY JUNCO ROMERO
Gerente de Administración y Finanzas (e)

ASUNTO : CUMPLIMIENTO DE MANDATO JUDICIAL JUAN ANTONIO FLORES VILLAFUERTE

REFERENCIA: INFORME N°166-2022-SGRH-GAF/MDSA

FECHA : Santa Anita, 25 de febrero de 2022

A través del presente me dirijo a Usted, que según el documento de la referencia de fecha 25 de febrero de 2022, a través del cual, la Procuraduría Pública Municipal solicita el Cumplimiento Mandato Judicial a favor de JUAN ANTONIO FLORES VILLAFUERTE.

Por lo tanto, este despacho solicita su OPINION LEGAL, en función a su competencia, y referencia al documento remitido por la Subgerencia de Recursos Humanos, con la finalidad de poder realizar las coordinaciones correspondientes y el trámite respectivo para la emisión del acto resolutivo.

Sin otro particular, me despido de Usted.

Atentamente,

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SANTA ANITA
Henry Antonio Junco Romero
Gerente de Administración y Finanzas (e)



MUNICIPALIDAD DE SANTA ANITA
Sub Gerencia de Recursos Humanos

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

INFORME N° 166 -2022 -SGRH-GAF/MDSA



A : Henry . Antonio Junco Romero
Gerente de Administración y Finanzas

DE : Karina Isabel Wong Huamani
Subgerente de Recursos Humanos

ASUNTO : Cumplimiento de Mandato Judicial

REFERENCIA : Memorándum N° 069-2022-GAF/MDSA
Proveído N° 501-2022-GAF

FECHA : Santa Anita, 22 de febrero de 2022

Es grato dirigirme a usted, a efectos de informarle lo siguiente:

Que, el señor JUAN ANTONIO FLORES VILLAFUERTE, servidor público, nombrado mediante Resolución de Alcaldía N° 09248-92-ALC/MDSA con fecha de ingreso 01 de marzo de 1992 en el cargo de Técnico Administrativo II con nivel remunerativo STF, siendo destituido indebidamente razón por el cual al ser reincorporado reclama el pago de los incrementos otorgados por Resolución de Alcaldía N° 00364-2002 y Resolución de Alcaldía N° 01756-2003.

Que el señor JUAN ANTONIO FLORES VILLAFUERTE, servidor público nombrado mediante Resolución de Alcaldía N° 0925--92- MDSA-AI, nombrado con vigencia al 01 de marzo de 1992, recaudador II con nivel remunerativo STF, bajo el Régimen Laboral D. Leg. N°276 para posteriormente en virtud de la Resolución de Alcaldía N° 00663-96- ALC/MDSA de fecha 30 de Julio de 1996 es cesado por causal de excedencia, ante este hecho la demandante conjuntamente con un grupo de trabajadores presentan una acción de amparo cuestionando su cese, la misma se tramita en el Primer Juzgado Corporativo Transitorio Especializado de Derecho Público, Expediente N° 1918-1997 demanda que fue amparada y confirmada por la Sala Corporativa Transitoria Especializada de Derecho Público asimismo amerito una Sentencia del Tribunal Constitucional que confirma lo resuelto por el Colegiado, en merito a ello el accionante es repuesto en sus labores en el mes de abril del 2005.

Que, el servidor JUAN ANTONIO FLORES VILLAFUERTE interpone demanda contenciosa administrativa contra la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SANTA ANITA, a fin de declarar la nulidad total de los dos Actos Administrativos recaído en el Oficio N° 108-2017 de fecha 04 de diciembre del 2017, que declara en no atendible y el Acto Administrativo recaído en el Oficio N° 001-2018-GA/MDSA de fecha 03 de enero del 2018 sobre el recurso de apelación al primer oficio y el incremento de sus remuneraciones en mérito de aumentos recaídos por Resolución de Alcaldía N° 00634-2002-ALC/MDSA y la Resolución de Alcaldía N° 1756-2003 MDSA, consignado dichos incrementos en sus boletas de pago y con el pago de devengados.

Que, del Expediente Judicial signado con N°00570-2018-0-3202-JR-LA-01 del Juzgado de Trabajo Supradistrital Transitoria Zonas 01, 02 y 03 sede La Molina; se emite la Sentencia N° 506-2021-ACA, Resolución N° 08 La Molina, catorce de octubre Del dos mil veintiuno, la misma que dice:

"OCTAVO: Que al respecto debe indicarse que de la lectura de la Resolución de Alcaldía N° 00634-2002-ALC/MDSA de fecha 05 de abril del 2002 de fojas 36 a 38 se advierte que la emplazada dispone otorgar a sus funcionarios un incremento en sus remuneraciones a partir del 01 de abril del 2002 conforme al detalle que aparece en el mismo, sin que se advierta en que suma fue incrementada las remuneraciones de los servidores allí detallados ni cuál eran sus categorías, niveles y escalas remunerativas, mientras que de la revisión de la Resoluciones de Alcaldía N°1756-2003-MDSA de fojas 39 a 41 se deriva que la demandada otorgo un incremento de remuneraciones para su personal nombrado a partir del 01 de enero del 2004 en la cual se advierte que dichos incrementos fueron desde los S/. 244.96 hasta los S/. 256.00 sin que tampoco se consigne cuál eran sus categorías, niveles y escalas remunerativas, de lo cual se puede concluir que la demandada otorgo en virtud a las resoluciones citadas a sus funcionarios un incremento en sus remuneraciones, los cuales no fueron otorgados al actor. Por ello, respecto a la Remuneración de los servidores públicos sujetos al régimen del Decreto Legislativo N° 276 como lo es la del actor, debe indicarse que el artículo 60 de la Constitución Política de 1979 dispuso un sistema único que homologue las remuneraciones, bonificaciones y pensiones de los servidores del Estado, por lo que en tal medida se expidió el Decreto Supremo N° 057-86-PCM publicado con fecha 16 de octubre de 1986 que estableció la etapa inicial del proceso gradual de aplicación del Sistema Único de Remuneraciones, Bonificaciones, Beneficios y Pensiones para los funcionarios y servidores de la Administración Pública, para posteriormente por Decreto Supremo N° 107-87-PCM, publicado el 27 de octubre de 1987, aprobarse la segunda etapa del Sistema Único de Remuneraciones, Bonificaciones y Pensiones para los funcionarios y servidores comprendidos en el Decreto Legislativo N° 276, siendo que finalmente por Decreto Supremo N° 51-91-PCM, publicado el 06 de marzo de 1991, se establece en forma transitoria las normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los





MUNICIPALIDAD DE SANTA ANITA
Sub Gerencia de Recursos Humanos

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado en el marco del Proceso de Homologación, Carrera Pública y Sistema Único de Remuneraciones y Bonificaciones, en la que se establecen 11 escalas remunerativas correspondiendo al actor el incremento dentro de la escala que le corresponde como servidora de nivel remunerativo STF. De lo cual se puede concluir que un servidor sujeto al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 debe percibir una remuneración en función a su categoría, escala y nivel remunerativo con prescindencia del cargo que ocupe, el cual para el caso de la actora es la categoría STF; en este orden de ideas, el Convenio 100 y la recomendación N° 90 de la Organización Internacional del Trabajo enumera una serie de medidas para promover y garantizar la aplicación del "principio de igualdad de remuneraciones entre la mano de obra masculina y la mano de obra femenina por un trabajo de igual valor"; en el Convenio N° 100 se prevé que las tasas de remuneraciones deben fijarse sin consideraciones relativas al sexo del trabajador; además se exige que la mano de obra de los trabajadores y las trabajadoras obtengan igual remuneración por " trabajos de igual valor " y no sencillamente por " el mismo " trabajo o un trabajo " similar "; la aplicación de este principio supone comparar los trabajos entre sí para determinar su valor relativo. Igualmente, en la nivelación de remuneraciones pretendida se tendrá en cuenta los supuestos de nivelación establecidos en la Casación 208-2005-Pasco" (...)

III. PARTE RESOLUTIVA

"FALLO: declarando.

1. FUNDADA la demanda de fojas 140 a 156 interpuesta por don JUAN ANTONIO FLORES VILLAFUERTE contra la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SANTA ANITA; en consecuencia, NULA los dos Actos Administrativos recaído en el Oficio N° 108-2017 de fecha 04 de diciembre del 2017, que declara en no atendible y el Acto Administrativo recaído en el Oficio N° 001-2018-GA/MDSA de fecha 03 de enero del 2018.

2. ORDENO que la demandada, en el TÉRMINO DE 15 DÍAS de notificada, CUMPLA CON EMITIR LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE disponiendo la nivelación de la remuneración de la actora con la que percibe otro trabajador de la misma categoría STF a partir de su reincorporación, así como el pago de devengados correspondientes más intereses, consignando dicho incremento en sus boletas de pago, teniendo presente las considerativas de la presente sentencia."

Que, mediante Memorándum N° 069-2022-PPM/MDSA de la Procuraduría Pública, solicita el cumplimiento a cabalidad con el mandato judicial de conformidad al art. 4 del Decreto Supremo N° 017-93-JUS de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Por lo que, se procede a hacer el cálculo correspondiente del monto a nivelar, el mismo que asciende a la suma de S/. 582.64 soles mensuales a partir de la fecha.

NIVELACION DE REMUNERACION EXP. N°00570-2018-0-3202-JR-LA-01					
APELLIDO Y NOMBRE	CARGO	CATEGORIA 1992	REMUNERACION		MANDATO JUDICIAL EXP.00570-2018
DIAZ URBINA, JOSE ALFREDO	RECAUDADOR II	STF	BONIFICACION ESPECIAL	S/ 62.51	S/ 2,513.28
			BONIF. MOVILIDAD Y REFRIGERIO	S/ 205.00	
			DS 276	S/ 30.00	
			LEY N° 25897	S/ 41.15	
			LEY N° 25981	S/ 11.59	
			REMUNERACION BASICA	S/ 0.03	
			REMUNERACION REUNIFICADA	S/ 23.35	
			TRANSITORIA POR HOMOLOGACION	S/ 2,139.65	
FLORES VILLAFUERTE, JUAN ANTONIO	RECAUDADOR II	STF	BONIFICACION ESPECIAL	S/ 62.51	S/ 1,930.64
			BONIFICACION FAMILIAR	S/ 5.00	
			BONIF. MOVILIDAD Y REFRIGERIO	S/ 205.00	
			DS 276	S/ 30.00	
			LEY N° 26504	S/ 41.41	
			LEY N° 25981	S/ 11.59	
			REMUNERACION BASICA	S/ 0.03	
			REMUNERACION REUNIFICADA	S/ 23.35	
	TRANSITORIA POR HOMOLOGACION	S/ 1,551.75	S/ 582.64		

Se emite el presente informe para los trámites administrativos correspondientes, debiendo de emitirse la Resolución correspondiente solicitada por el Órgano Jurisdiccional.

Sin otro particular quedo de Ud.

Atentamente.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SANTA ANITA
KARINA ISABEL WONG HUAMANI
SUB GERENTE DE RECURSOS HUMANOS



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SANTA ANITA
PROCURADURÍA PÚBLICA MUNICIPAL



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SANTA ANITA
GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

04 FEB 2022

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

MEMORANDUM N° 069-2022-PPM/MDSA

REGISTRADO
Hora: 3:09 PM
Firma: [Firma]

PARA : C.P.C KARINA ROSANNA GANOZA FLORIÁN
Gerente de Administración y Finanzas

DE : ABG. MANUEL FRANCISCO POZO TORREJON
Procurador Público Municipal (e)

ASUNTO : PONGO A CONOCIMIENTO REQUERIMIENTO DE CUMPLIMIENTO DE
MANDATO JUDICIAL: FLORES VILLAFUERTE JUAN ANTONIO

REFERENCIA : a) Exp. Judicial N° 00570-2018-0-3202-JR-LA-01
b) Resolución N° 11, de fecha 21.01.2022

FECHA : Santa Anita, 04 de febrero de 2022.

Tengo el agrado de dirigirme a usted a fin de saludarla y sobre el asunto indicar lo siguiente:

Que, el sr. **FLORES VILLAFUERTE JUAN ANTONIO**, tiene un proceso judicial en ejecución de sentencia, en el cual según es de verse de autos la controversia se circunscribe en:

- 1.- *Determinar si corresponde declarar la Nulidad del Oficio N° 108- 2017 y N° 001-2018-GA/MDSA.*
- 2.- *Determinar si corresponde ordenar otorgar las dos remuneraciones en la boleta de pago con la correspondiente nivelación con el cargo de una servidora actual, más los pagos de reintegro del incremento y beneficios económicos devengados dejados de percibir ascendente a S/74,772.32 Soles.*

En ese contexto el Juzgado nos requirió el cumplimiento del mandato judicial contenido en la sentencia n° 506-2020-ACA, de fecha 14 de octubre de 2021, mediante la cual el juzgado emite el siguiente fallo:

1. **FUNDADA** la demanda de fojas 140 a 156 interpuesta por don JUAN ANTONIO FLORES VILLAFUERTE contra la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SANTA ANITA; en consecuencia, **NULA** los dos Actos Administrativos recaído en el Oficio N° 108-2017 de fecha 04 de diciembre del 2017, que declara en no atendible y el Acto Administrativo recaído en el Oficio N° 001-2018-GA/MDSA de fecha 03 de enero del 2018.
2. **ORDENO** que la demandada, en el TÉRMINO DE 15 DÍAS de notificada, **CUMPLA CON EMITIR LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE** disponiendo la nivelación de la remuneración de la actora con la que percibe otro trabajador de la misma categoría STF a partir de su reincorporación, así como el pago de devengados correspondientes más intereses, consignando dicho incremento en sus boletas de pago, teniendo presente las considerativas de la presente sentencia. Sin costas y costos procesales.

Estando a lo ordenado por el órgano jurisdiccional, requerimos a vuestro despacho cumplir a cabalidad con el mandato judicial en un plazo no mayor a 10 días hábiles, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 4 del Decreto Supremo N°017-93-JUS, TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el cual señala que: "Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala".

Con la seguridad de contar con lo solicitado, me despido de Usted, reiterando las muestras de mi consideración y estima personal.

Atentamente;

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SANTA ANITA
MANUEL FRANCISCO POZO TORREJON
Procurador Público Municipal (e)

ANEXO: REQUERIMIENTO (Res. 11 y 10) + SENTENCIA 1ª INSTANCIA



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA ESTE
JUZGADO DE TRABAJO SUPRADISTRITAL TRANSITORIO
(Referencia: A 3 cuadras del cruce Av. Los Constructores con Av. La Molina)
Av. Los Constructores N° 336 - La Molina

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
LIMA ESTE - Sistema de
Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE LOS CONSTRUCTORES-LA
MOLINA-CIENEGUILLA
Secretario BARTOLO JIMENEZ
Rosa Maria FAU 2012098216-shr
Fecha: 21/01/2022 18:13:13 Razón:
RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial
LIMA ESTE / LA MOLINA CIENEGUILLA FIRMA
DIGITAL

EXPEDIENTE : 00570-2018-0-3202-JR-LA-01
MATERIA : ACCION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA
JUEZ : ALTOS BARRETO NICEFORO
ESPECIALISTA : BARTOLO JIMENEZ ROSA MARIA
DEMANDADO : MUNICIPALIDAD DE SANTA ANITA
DEMANDANTE : FLORES VILLAFUERTE, JUAN ANTONIO

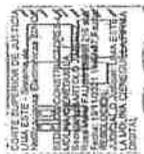
RESOLUCIÓN N° 11

La Molina, 21 de enero del 2022.

En la fecha, debido a la elevada carga procesal, procedo a brindar atención vía trabajo remoto por acceso VPN; **DADO CUENTA:** Al escrito con registro N° 44202-2021 de fecha 29/12/2021 ingresado por la parte demandante; y **Atendiendo:** Estando a lo expuesto y siendo que a la fecha la demandada no ha dado cumplimiento a la obligación ordenada por Resolución N° 10 de fecha 19 de noviembre del 2021, pese a encontrarse correctamente notificada, por lo que, a fin de garantizar un debido cumplimiento del mandato ordenado en autos, corresponde reiterar dicho pedido bajo apercibimiento; en ese contexto, es que **se dispone:**

1. **REQUIÉRASE NUEVAMENTE** a la demandada **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SANTA ANITA** y a su **Oficina General de Administración** o quien haga sus veces, para que en el plazo de **DIEZ (10) DÍAS** de notificada, **CUMPLA** con **EMITIR** la resolución correspondiente, mediante la cual se disponga la nivelación de la remuneración del actor con la que percibe otro trabajador de la misma categoría STF, a partir de su reincorporación, consignando dicho incremento en sus boletas de pago, y se disponga además el pago de los devengados e intereses legales respectivos; debiendo exhibir documento indubitable (boletas de pago y/o planillas de remuneraciones) que acredite si ha procedido con lo ordenado en autos, bajo apercibimiento de imponerse multa de UNA (01) URP en caso de incumplimiento.
2. Respecto al pedido de remitir copias certificadas al Ministerio Público: No siendo facultad de esta dependencia formular acciones penales contra las partes: **IMPROCEDENTE** su pedido de remitir copias certificadas al Ministerio Público, para lo cual hará valer su derecho conforme crea conveniente, expidiéndose copias certificadas de las piezas procesales que requiera.

Notifíquese.-



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA ESTE
JUZGADO DE TRABAJO SUPRADISTRITAL TRANSITORIO
 (Referencia: A 3 cuadras del cruce Av. Los Constructores con Av. La Molina)
 Av. Los Constructores N° 336 - La Molina

EXPEDIENTE
MATERIA
JUEZ
ESPECIALISTA
DEMANDADO
DEMANDANTE

: 00570-2018-0-3202-JR-LA-01
 : ACCION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA
 : AUTOS BARRETO NICEFORO
 : BARTOLO JIMENEZ ROSA MARIA
 : MUNICIPALIDAD DE SANTA ANITA
 : FLORES VILLAFUERTE, JUAN ANTONIO

RESOLUCIÓN N° 10
 La Molina, 19 de noviembre del 2021.

AUTOS Y VISTOS; Conforme al estado del proceso;

Y Atendiendo:

Primero: Que, de autos, se advierte que se incurrió en un error material en la numeración de la resolución de fecha 14 de octubre del 2021, el mismo que dice: "Resolución N° 08" cuando del correlativo de los mismos, debido decir: "Resolución N° 09"; por lo que, de conformidad a lo establecido en el artículo 407° del Código Procesal Civil, el cual señala: "Antes que la resolución cause ejecutoria, el Juez puede, de oficio o a pedido de parte y sin trámite alguno, corregir cualquier error material evidente que contenga (...). La resolución que desestima la corrección solicitada es impugnabile", se deberá proceder a la corrección del extremo indicado en la referida resolución.

Segundo: Las resoluciones adquieren autoridad de cosa juzgada cuando no proceda contra ellos otros medios impugnatorios que los ya resueltos, o las partes renuncian expresamente a interponer medios impugnatorios o dejan transcurrir los plazos sin formularlos, conforme se establece en el inciso 1) del artículo 123° del Código Procesal Civil, aplicado supletoriamente a los autos.

Tercero: Una de las garantías de la impartición de justicia consagrada por la Constitución es la **inmutabilidad de la cosa juzgada**. Al respecto, la Constitución, en su artículo 139°, inciso 2), establece que: "[...] Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución [...]."

Cuarto: Mediante sentencia contenida en la Resolución N° 09 de fecha 14 de octubre del 2021, se declaró fundada la demanda, misma que fue correctamente notificada a las partes procesales el 04 de noviembre de 2021 en su casilla electrónica, conforme se aprecia del Cargo de entrega de cédulas de notificación en el SINOE.

Quinto: De lo anterior, se advierte que ninguna de las partes ha interpuesto recurso de apelación contra la sentencia emitida en autos; en consecuencia,



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA ESTE
JUZGADO DE TRABAJO SUPRADISTRITAL TRANSITORIO
 (Referencia: A 3 cuadras del cruce Av. Los Constructores con Av. La Molina)
 Av. Los Constructores N° 336 - La Molina

de conformidad con lo establecido en el artículo 123° del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente a los autos, debe declararse consentida la sentencia contenida en la Resolución N° 09, la misma que ha adquirido la calidad de cosa juzgada, siendo sus efectos inmutables.

Por estas consideraciones, se resuelve: Declarar **CONSENTIDA** la Sentencia contenida en la Resolución N° 09 de fecha 14 de octubre del 2021, en consecuencia:

- REQUIERASE** a la demandada **MUNICIPALIDAD DE SANTA ANITA** y a su Jefe de la Oficina General de Administración o de quien haga sus veces, para que en el plazo de **QUINCE (15) DÍAS** de notificada **CUMPLA** con **EMITIR** la resolución correspondiente, mediante la cual se disponga la nivelación de la remuneración de la parte demandante, con la que percibe otro trabajador de la misma categoría SIF, a partir de su reincorporación, así como el pago de devengados e intereses legales, consignando dicho incremento en sus boletas de pago; para tal efecto, deberá la demandada exhibir documento indubitabile que acredite si ha procedido con lo ordenado en autos.
 - NOTIFIQUESE** a la demandada, a fin que la misma ponga de conocimiento a su Oficina General de Administración, para que proceda a dar cumplimiento.
- Notifíquese.-**



JUZG. DE TRABAJO SUPRADIST. - ZONAS 01, 02, 03- LA MOLINA
 EXPEDIENTE : 00570-2018-0-3202-JR-LA-01
 MATERIA : ACCION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA
 JUEZ : ALTOS BARRETO NICEFORO
 ESPECIALISTA : BARTOLO JIMENEZ ROSA MARIA
 DEMANDADO : PROCURADOR PUBLICO DE LA MUNICIPALIDAD DE
 SANTA ANITA,
 DEMANDANTE : FLORES VILLAFUERTE, JUAN ANTONIO



SENTENCIA N° 506 -2021-ACA

RESOLUCIÓN N° 08

La molina, catorce de octubre
 Del dos mil veintituno. -

I.- VISTOS:

Resultado de autos por escrito de fojas 140 a 156 don **JUAN ANTONIO FLORES VILLAFUERTE** interpone demanda contenciosa administrativa contra la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SANTA ANITA**, a fin de declarar la nulidad total de los dos Actos Administrativos recaído en el Oficio N° 108-2017 de fecha 04 de diciembre del 2017, que declara en no atendible y el Acto Administrativo recaído en el Oficio N° 001-2018-GA/MDSA de fecha 03 de enero del 2018 sobre el recurso de apelación al primer oficio y el incremento de sus remuneraciones en mérito de aumentos recaídos por Resolución de Alcaldía N° 00634-2002-ALC/MDSA y la Resolución de Alcaldía N° 1756-2003 MDSA, consignado dichos incrementos en sus boletas de pago y con el pago de devengados

Fundamentos de hecho. - Señala la actora ser servidor público de la demandada habiendo sido nombrado mediante Resolución de Alcaldía N° 09248-92-ALC/MDSA con fecha de ingreso 01 de marzo de 1992 en el cargo de Técnico Administrativo II con nivel remunerativo STF. Refiere además que la accionada lo destituyó indebidamente razón por el cual al ser reincorporado reclama el pago de los incrementos otorgados por Resolución de Alcaldía N° 00364-2002 y Resolución de Alcaldía N° 01756-2003

Admisión de la demanda. - Mediante la resolución N° 01 de fecha 15 de marzo del 2018 de fojas 157 se admite a trámite la demanda en vía del Procedimiento Especial, corriéndose traslado a la parte demandada por el plazo de ley.

Contestación de la demanda. - Mediante escrito de fecha 04 de mayo del 2018 que obra en autos a fojas 187 a 194 el Procurador Público Municipal contesta la demanda en los términos que allí expone.

Auto de saneamiento. - Mediante Resolución N° 03 de fecha 28 de mayo del 2018 que corre en autos a fojas 196, se declaró saneado el proceso y la existencia de una relación jurídica procesal válida, fijando los puntos controvertidos y admitiéndose los medios probatorios ofrecidos por las partes.

Tramitada la causa conforme a su naturaleza se emitió una primera sentencia con fecha 16 de septiembre del 2019, la misma que es declarada nula por sentencia de vista de fecha 07 de mayo del 2020 razón por el cual es el estado de la causa el de dictar una nueva sentencia.

II. CONSIDERANDO

PRIMERO: Que, según los establece el artículo 1° de la Ley N° 27584, el proceso contencioso administrativo se presenta como un medio a través del cual el Poder Judicial controla la constitucionalidad y la legalidad de la actuación administrativa, sujeta al derecho administrativo, brindando además una efectiva tutela de situaciones jurídicas de los administrados que pudieran haberse lesionado o que se hallen amenazados por la actuación administrativa inconstitucional o ilegal.

SEGUNDO: ANÁLISIS DEL CASO:

Que, según es de verse de autos la controversia se circunscribe en:

- 1.- Determinar si corresponde declarar la Nulidad del Oficio N° 108-2017 y N° 001-2018-GA/MDSA.
- 2.- Determinar si corresponde ordenar otorgar las dos remuneraciones en la boleta de pago con la correspondiente nivelación con el cargo de una servidora actual, más los pagos de reintegro del incremento y beneficios económicos devengados dejados de percibir ascendente a S/74,772.32 Soles.

TERCERO: Que, conforme al artículo 197° del Código Procesal Civil, todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada; sin embargo, en la resolución solo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión.

Resolución de Alcaldía N° 00634-2002-ALC/MDSA y Resoluciones de Alcaldía N°1756-2003-MDSA, fluyendo de las liquidaciones practicadas en el escrito de demanda que la actora pretende el mismo desde la fecha de su reincorporación ESTO ES EL DERECHO RECLAMADO ES A PARTIR DE SU REINCORPORACION.

OCTAVO: Que al respecto debe indicarse que de la lectura de la Resolución de Alcaldía N° 00634-2002-ALC/MDSA de fecha 05 de abril del 2002 de fojas 36 a 38 se advierte que la emplazada dispone otorgar a sus funcionarios un incremento en sus remuneraciones a partir del 01 de abril del 2002 conforme al detalle que aparece en el mismo, sin que se advierta en que suma fue incrementada las remuneraciones de los servidores allí detallados ni cuál eran sus categorías, niveles y escalas remunerativas, mientras que de la revisión de la Resoluciones de Alcaldía N°1756-2003-MDSA de fojas 39 a 41 se deriva que la demandada otorgó un incremento de remuneraciones para su personal nombrado a partir del 01 de enero del 2004 en la cual se advierte que dichos incrementos fueron desde los S/. 244.96 hasta los S/. 256.00 sin que tampoco se consigne cuál eran sus categorías, niveles y escalas remunerativas, de lo cual se puede concluir que la demandada otorgó en virtud a las resoluciones citadas a sus funcionarios un incremento en sus remuneraciones, los cuales no fueron otorgados al actor.

Por ello, respecto a la Remuneración de los servidores públicos sujetos al régimen del Decreto Legislativo N° 276 como lo es la del actor, debe indicarse que el artículo 60 de la Constitución Política de 1979 dispuso un sistema único que homologue las remuneraciones, bonificaciones y pensiones de los servidores del Estado, por lo que en tal medida se expidió el Decreto Supremo N° 057-86-PCM publicado con fecha 16 de octubre de 1986 que estableció la etapa inicial del proceso gradual de aplicación del Sistema Único de Remuneraciones, Bonificaciones, Beneficios y Pensiones para los funcionarios y servidores de la Administración Pública, para posteriormente por Decreto Supremo N° 107-87-PCM, publicado el 27 de octubre de 1987, aprobarse la segunda etapa del Sistema Único de Remuneraciones, Bonificaciones y Pensiones para los funcionarios y servidores comprendidos en el Decreto Legislativo N° 276, siendo que finalmente por Decreto Supremo N° 51-91-PCM, publicado el 06 de marzo de 1991, se establece en forma transitoria las normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado en el marco del Proceso de Homologación, Carrera Pública y Sistema Único de Remuneraciones y Bonificaciones, en la que se establecieron 11 escalas remunerativas correspondiendo al actor el incremento

CUARTO: Que, respecto a la carga de la prueba, conforme al artículo 32° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2019-JUS (en adelante TUO-LPCA) establece que la carga de la prueba corresponde a quien afirma los hechos que sustentan su pretensión, salvo disposición legal que establece una sanción o medidas correctivas, o cuando por razón de su función o especialidad la entidad administrativa está en mejores condiciones de acreditar los hechos, la carga de probar corresponde a esta.

QUINTO: Que el Superior Colegiado al declarar nula la sentencia señala que "que no se ha emitido pronunciamiento sobre si la reposición debe entenderse como un nuevo vínculo laboral", "Que en la homologación debe tenerse presente la Casación N° 208-2005 - Pasco", siendo esto así corresponde tenerse presente las directivas antes señaladas al emitir la presente sentencia.

SEXTO: Que según fluye de la Resolución de Alcaldía N° 0925--92-MDSA-AI (de fojas 03 y 04: "el actor fue nombrado con vigencia al 01 de marzo de 1992, recaudador II con nivel remunerativo STF, para posteriormente en virtud de la Resolución de Alcaldía N° 00663-96-ALC/MDSA de fecha 30 de Julio de 1996 es cesada por causal de excedencia (fojas 11 a 13), ante este hecho la demandante conjuntamente con un grupo de trabajadores presentan una acción de amparo cuestionando su cese, la misma se tramita en el Primer Juzgado Corporativo Transitorio Especializado de Derecho Público, Expediente N° 1918-1997 (obra a fojas 15 a 20) demanda que fue amparada y confirmada por la Sala Corporativa Transitoria Especializada de Derecho Público asimismo amerito una Sentencia del Tribunal Constitucional que confirma lo resuelto por el Colegiado tal como aparece a fojas 21 a 27, en mérito a ello el accionante es repuesta en sus labores en el mes de abril del 2005 tal como aparece de las instrumentales de fojas 28 a 31 siendo esto así, debe entenderse que su reincorporación no implicó un nuevo vínculo laboral sino contrariamente ello implicó que el vínculo laboral de la demandante fue el mismo desde su fecha de ingreso y por tanto le corresponden los mismos beneficios que hubiere percibido de no haber sido despedido. Consecuentemente con el considerado que antecede se cumple la primera directiva del Superior Colegiado.

SETIMO: Señala el actor como pretensión, el incremento de sus remuneraciones en virtud de los incrementos otorgados en la

dentro de la escala que le corresponde como servidora de nivel remunerativo STF.

De lo cual se puede concluir que un servidor sujeto al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 debe percibir una remuneración en función a su categoría, escala y nivel remunerativo con prescindencia del cargo que ocupe, el cual para el caso de la actora es la categoría STF; en este orden de ideas, el Convenio 100 y la recomendación N° 90 de la Organización Internacional del Trabajo enumera una serie de medidas para promover y garantizar la aplicación del "principio de igualdad de remuneraciones entre la mano de obra masculina y la mano de obra femenina por un trabajo de igual valor"; en el Convenio N° 100 se prevé que las tasas de remuneraciones deben fijarse sin consideraciones relativas al sexo del trabajador; además se exige que la mano de obra de los trabajadores y las trabajadoras obtengan igual remuneración por "trabajos de igual valor" y no sencillamente por "el mismo" trabajo o un trabajo "similar"; la aplicación de este principio supone comparar los trabajos entre sí para determinar su valor relativo. Igualmente, en la nivelación de remuneraciones pretendida se tendrá en cuenta los supuestos de nivelación establecidos en la Casación 208-2005-Pasco

NOVENO: Que, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado respecto a este principio en su sentencia de fecha 05 de octubre del 2004, Exp 1875-2004/TC que "(...) la igualdad es un principio de derecho que instala a las personas, situadas en idéntica condición, en un plano de equivalencia. Ello involucra una conformidad o identidad por coincidencia de naturaleza, circunstancia, calidad, cantidad o forma, de modo tal que no se establezcan excepciones o privilegios que excluyan a una persona de los derechos que se conceden a otra, en paridad sincrónica por concurrencia de razones"; en su quinto fundamento de la sentencia refiere, "(...) El principio de igualdad no se encuentra referido con el reconocimiento legal de la diferencia de trato, en tanto este se sustenta en una base objetiva razonable racional y proporcional. El tratamiento jurídico de la persona debe ser igual, salvo en lo atinente a la diferencia de sus "calidades accidentales y a la naturaleza de las cosas que las vinculan co existencialmente (...) El principio de igualdad no impide al operador del derecho determinar, entre las personas distinciones que expresamente obedezcan a las diferencias que las mismas circunstancias practicadas establecen de manera indubitable".

DECIMO: Pues bien, considerando que para efectos de interpretar los derechos reconocidos en la Constitución Peruana de 1993, en cuanto a los principios que regulan la relación laboral, reconocidos en el artículo

26, se debe recurrir a los Tratados Internacionales conforme a lo prescrito en la Cuarta Disposición Transitoria y Final que textualmente señala: "Las normas relativas a los derechos y a las libertades que la constitución reconoce se interpretan de conformidad con la declaración Universal de derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú" sobre el marco de los instrumentos internacionales citados y los parámetros establecidos por el Tribunal Constitucional en la sentencia acotada debe resolverse bajo su imperio que se expande a todas las personas en virtud de no acreditar ningún atisbo de discriminación; por ende, luego de haber satisfecho dicha prioridad se debe verificar del análisis de los actuados si la adjudicación al actor de una remuneración inferior a la que percibe los demás trabajadores obreros de la demandada se motiva en: 1) situaciones de discriminación debiendo para ello establecerse los rasgos diferenciadores o de similitud (funciones que realizan, tiempo de servicio, grado de capacitación, entre otros), y si existe una finalidad específica del mismo, que resulte razonable desde la perspectiva de los preceptos, valores y principios constitucionales; 2) la existencia de proporcionalidad, es decir, que la consecuencia jurídica diferenciadora sea armónica correspondiente con los supuestos de hecho y la finalidad; 3) la existencia de racionalidad es decir la coherencia entre los supuestos de hecho, el medio empleado y la finalidad que se persigue; y establecer si esos rasgos distintivos están en contravención al principio de igualdad. Igualmente, en la determinación de la nivelación pretendida, la autoridad administrativa debe considerar un homólogo, la misma que para establecer la nivelación deberá tenerse en cuenta lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia en la Casación 208-2005-Pasco.

DECIMO PRIMERO: Que por las consideraciones antes señaladas queda constatada la vulneración del principio de igualdad bajo los alcances del principio de congruencia procesal y estando a lo expuesto en la presente resolución, resulta amparable lo solicitado por la demandante con los incrementos devengados que deberán ser considerados al emitir la demandada la resolución que corresponde.

DECIMO SEGUNDO: Que, siendo la emplazada una entidad del Estado, se encuentra exenta del pago de costas y costos, conforme a lo previsto por el artículo 413° del Código Procesal Civil de aplicación supletoria, por lo que, no corresponde ordenarse su pago.

DECIMO TERCERO: De conformidad con lo previsto por el artículo 197° del Código Procesal Civil, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan la decisión. En tal sentido, las demás pruebas actuadas no alteran ni enervan las consideraciones antes expuestas. Por todos estos fundamentos y estando a las legales anotadas, y administrando justicia a nombre de la Nación

III. PARTE RESOLUTIVA

FALLO: declarando:

1. **FUNDADA** la demanda de fojas 140 a 156 interpuesta por don **JUAN ANTONIO FLORES VILLAFUERTE** contra la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SANTA ANITA**; en consecuencia, **NULA** los dos Actos Administrativos recaído en el Oficio N° 108-2017 de fecha 04 de diciembre del 2017, que declara en no atendible y el Acto Administrativo recaído en el Oficio N° 001-2018-GA/MDSA de fecha 03 de enero del 2018.
2. **ORDENO** que la demandada, en el **TÉRMINO DE 15 DÍAS** de notificada, **CUMPLA CON EMITIR LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE** disponiendo la nivelación de la remuneración de la actora con la que percibe otro trabajador de la misma categoría **STE** a partir de su reincorporación, así como el pago de devengados correspondientes más intereses, consignando dicho incremento en sus boletas de pago, teniendo presente las considerativas de la presente sentencia. Sin costas y costos procesales. **HÁGASE SABER.**